



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-105-021450

Lima, 1 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00797-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1441-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA¹
ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : CASERÍO CAPULÍ BAJO, CARRETERA BAMBAMARCA – LA PACCHA KM. 3.50, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO POR CAUSALIDAD

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de abril de 2024; y demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en lo sucesivo, **OD Cajamarca o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en el Caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca – La Paccha KM. 3.50, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca de titularidad de Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0028-2022-ODES-CAJ notificado el 22 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00073-2022-OEFA/ODES-CAJ de fecha 9 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que la administrada habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental³.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01875-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada a la administrada, el 03 de noviembre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L. y el señor Víctor Eladio Herrera Silva (en lo sucesivo, el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10275718675.

² Registro Único de Contribuyente N° 20600573935.

³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Conforme se advierte de la Constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 247773.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado) imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de noviembre de 2023⁵, la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L. presentó su escrito de descargos al presente PAS.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de abril de 2024, la SFEM recomendó a esta Autoridad declarar el archivo del presente PAS.

II. CONSIDERANDO

6. De acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁶.
7. Por su parte, el TFA, ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios⁷.
8. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado.⁸
9. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado

⁵ Registro N° 2023-E01-565500.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

⁷ **Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018**

“(…)”

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.*

(...)”

⁸ **Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019**

“(…)”

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.*

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria⁹.

10. Por otro lado, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP¹⁰, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos¹¹ del Osinergmin, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.
11. Hasta este punto se debe indicar que, si a un administrado se le imputa hechos cometidos en periodos de tiempo donde no era titular de registro de hidrocarburos, corresponderá, en virtud del principio de causalidad ordenar su archivo, como se aplicado antes dicho criterio en el caso tramitado bajo Resolución Directoral N° 00536-2024-OEFA/DFAI, correspondiente el expediente 1393-2023-OEFA-DFAI/PAS, que cita a continuación:

“(...)

En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

Por otro lado, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.

(...)

“De los párrafos precedentes, se tiene que el Administrado cuenta con el registro de hidrocarburos suspendido desde agosto del año 2019, hecho que fue verificado por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2022.

*Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que el **administrado no incurrió en la presunta infracción relacionada con no presentar la copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2019**, puesto que dicho Informe debía ser presentado hasta el **31 de marzo del 2020**, periodo en el cual el registro de hidrocarburos del administrado, ya se encontraba suspendido.*

*En ese sentido, al no ser titular de la actividad de hidrocarburos en la unidad fiscalizable - materia de análisis-, durante el período citado, no correspondía exigir al administrado que presente el Informe Ambiental Anual del 2019; por lo que, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**”*

Fuente: Páginas 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 00536-2024-OEFA/DFAI.

12. En el caso particular, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 260-2018-GRCAJ-DREM del 12 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía

⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹⁰ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

“(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.”

¹¹

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios, a ubicarse en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca-La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca, a favor del señor Víctor Eladio Herrera Silva, como se aprecia a continuación:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicios a ubicarse en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca – La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca, presentada por el señor Víctor Eladio Herrera Silva.

Fuente: Página 6 de la Resolución Directoral N° 260-2018-GRCAJ-DREM.

13. En ese sentido, la Oficina Registral del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin emitió la Ficha de Registro N° 147328-050-231019, a favor de Víctor Eladio Herrera Silva con RUC 10275718675 para la operación de la estación de servicios ubicada en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca-La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca.
14. Sin embargo, mediante la Resolución N° 14620-2021-OS/OR CAJAMARCA, la Oficina Registral del Osinergmin emitió la Ficha de Registro N° 147328-050-071221, a favor de Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL, con RUC 20600573935, a efectos de que esta empresa opere la unidad fiscalizable desde el 7 de diciembre de 2021; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Ficha de Registro de Hidrocarburos

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	202100262840
Número de Registro:	147328-050-071221
RUC:	20600573935
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA BAMBAMARCA – LA PACCHA KM 3.5 CASERIO CAPULI BAJO
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	HUALGAYOC
Distrito:	BAMBAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 3 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL:	12000 GALONES
Capacidad Total GLP:	0
Capacidad Total GNV:	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	07/12/2021
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	VICTOR ELADIO HERRERA SILVA
GLP en Cilindros:	720 KILOGRAMOS

Fuente: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init&list=>

15. De los párrafos precedentes, se tiene que, desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2021, la titularidad de la estación de servicios recaía sobre el señor Víctor Eladio Herrera Silva; y desde 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, dicha titularidad se encuentra a cargo de la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL, hecho que fue verificado por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2022, como se cita a continuación:

“(…)

Es necesario precisar que, si bien la DIA fue otorgada a favor de Víctor Eladio Herrera Silva, durante la acción de supervisión se advirtió que actualmente la actividad la desarrolla la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., cuyo representante legal es Víctor Eladio Herrera Silva. Por su parte, del análisis de la Resolución de Oficinas Registrales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 14620-2021-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 07 de diciembre de 2021, se advierte que la autoridad competente ha modificado el registro N° 147328-050- 231019 que fue otorgado a favor de Víctor Eladio Herrera Silva. En efecto, de la consulta realizada al registro de hidrocarburos se advierte que actualmente el registro 147328-050- 071221 se encuentra a favor de la Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL. En tal sentido, queda acreditado que en la actualidad la estación de servicios es operada por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN SRL.”
(Subrayado nuestro)

Fuente: Página 2 del Informe de Supervisión

16. Sin embargo, de la revisión de la Tabla de N° 1 de la Resolución Subdirectoral se aprecia que **se imputa al señor Víctor Eladio Herrera Silva hechos que no ocurrieron durante el periodo que ocupaba la titularidad de la estación de servicios** (no realizar monitoreos del 2022, incumplimiento de requerimiento de información efectuada en el 2022, entre otros); **y lo mismo sucede con la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL al imputársele hechos anteriores a su titularidad** (no realizar monitoreos de los primeros trimestres del 2021, declaración anual del 2019, entre otros), conforme se evidencia a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 01875-2023-OEFA/DFAI-SFEM

EXPEDIENTE N° : 1441-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA¹²**
: **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.¹³**
UNIDAD : ESTACIÓN DE SERVICIOS
ISCALIZABLE :
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Tabla N° 1 de Imputación de Cargos de la Resolución Subdirectoral

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2021.	Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

¹² Registro Único de Contribuyente N° 10275718675.

¹³ Registro Único de Contribuyente N° 20600573935.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

2	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre II-2021.	24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...). Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.																																			
3	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre III-2021.																																				
4	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre IV-2021.																																				
5	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2022.	<table><tr><th colspan="5">Norma tipificadora y sanción aplicable</th></tr><tr><td colspan="5">Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD</td></tr><tr><td colspan="5">“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</td></tr><tr><td colspan="5">Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD</td></tr><tr><th>Rubro</th><th>Tipificación de la Infracción</th><th>Base Legal</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>3</td><td>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td><td colspan="3"></td></tr><tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr></table>	Norma tipificadora y sanción aplicable					Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD					“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”					Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD					Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT
Norma tipificadora y sanción aplicable																																					
Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD																																					
“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”																																					
Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD																																					
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria																																	
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																																				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT																																	
6	El administrado no ejecutó sus	Norma sustantiva presuntamente incumplida																																			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2021.	
7	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre II-2021.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental. Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”.
8	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre III-2021.	Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.
9	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre IV-2021.	
10	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2022.	Norma tipificadora y sanción aplicable Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD “Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.” Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

		<table><tr><th>Rubro</th><th>Tipificación de la Infracción</th><th>Base Legal</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>3</td><td colspan="4">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td></tr><tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr></table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT						
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria																			
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																						
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT																			
11	El administrado no remitió a la OD Cajamarca la información requerida en el Acta de Supervisión; toda vez que, no presentó el Programa de Mantenimiento relacionado con: - El control de detección de fugas de los tanques soterrados. - El control del volumen del combustible, las cajas de entrada de luz y agua. - La verificación del estado de los extintores cada dos meses.	Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325 “Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)” Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD “Artículo 6°. - Facultades del supervisor a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”																					
12	El administrado no remitió a la OD Cajamarca la información requerida en el Acta de Supervisión; toda vez que, no presentó el Plan de Relacionamento establecido en la DIA del 2018, con respecto al uso de equipos de protección personal.	“Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>” Norma tipificadora y sanción aplicable Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD <table><tr><th>N°</th><th>Infracción Base</th><th>Normativa Referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción no Monetaria</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>1</td><td colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td></tr><tr><td>1.2</td><td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td><td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</td><td>LEVE</td><td>Amonestación</td><td>Hasta 100 UIT</td></tr></table>				N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria																		
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																						
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT																		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

				y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.																											
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	Norma sustantiva presuntamente incumplida																													
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM																													
		Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos																													
14	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda																													
		Norma tipificadora y sanción aplicable																													
		Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD																													
		“(...) Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual: Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción: (...) a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (...)”.																													
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	<table><tr><th colspan="6">Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos</th></tr><tr><th colspan="2">Infracción</th><th>Base Legal Referencial</th><th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th><th>Sanción No Monetaria</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>1</td><td colspan="5">Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.</td></tr><tr><td>1.1</td><td>No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.</td><td>Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</td><td>Leve</td><td>Amonestación</td><td>Hasta 10 UIT</td></tr></table>						Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos						Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	1	Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.					1.1	No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos																															
Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																										
1	Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.																														
1.1	No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT																										
		Norma sustantiva presuntamente incumplida																													
		Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325																													
		“Artículo 15.- Facultades de fiscalización																													
		El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”																													
16	El administrado no presentó información que acredite el Registro Interno de Residuos Sólidos de su establecimiento durante los años 2019, 2020 y 2022, conforme a lo																														

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	establecido en la normativa vigente.	Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD “Artículo 6°. - Facultades del supervisor a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.” “Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>” Norma tipificadora y sanciones aplicables Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD <table><tr><th>N°</th><th>Infracción Base</th><th>Normativa Referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción no Monetaria</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>1</td><td colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td></tr><tr><td>1.2</td><td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td><td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td><td>LEVE</td><td>Amonestación</td><td>Hasta 100 UIT</td></tr></table>	N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria															
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT															
17	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021 ante la plataforma SIGERSOL.	Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 55°. - Del manejo de residuos sólidos Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).” Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente. Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)																		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

		Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) “(…) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.” Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...) g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.</u>																														
		<table><tr><th colspan="5">Norma tipificadora y sanción aplicable</th></tr><tr><td colspan="5">Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</td></tr><tr><td></td><td>Infracción</td><td>Base legal referencial</td><td>Calificación de la gravedad de la infracción</td><td>Sanción</td></tr><tr><td>1</td><td colspan="4">DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td></tr><tr><td>1.1</td><td colspan="4">Sobre la elaboración y presentación de información</td></tr><tr><td>1.1.2</td><td>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278</td><td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td><td>Leve</td><td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td></tr></table>	Norma tipificadora y sanción aplicable					Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.						Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
Norma tipificadora y sanción aplicable																																
Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.																																
	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción																												
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																															
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información																															
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT																												
18	El administrado no comunicó el inicio de obras para la ejecución del proyecto en el plazo establecido por normativa vigente.	Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental <u>Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.”</u> (Subrayado agregado) <u>En concordancia con:</u> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.</u> El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.																														

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición. (...) Artículo 38°.- Del inicio de ejecución de obras <u>Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.</u> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”. Norma tipificadora y sanción aplicable Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD “Artículo 3.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras Constituye infracción administrativa calificada como grave el no comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.” Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <table><tr><th colspan="2">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th><th>Base Legal Referencial</th><th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>1.1</td><td>No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.</td><td>Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</td><td>GRAVE</td><td>Hasta 1500 UIT</td></tr></table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	1.1	No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	GRAVE	Hasta 1500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria							
1.1	No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	GRAVE	Hasta 1500 UIT							

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra VICTOR ELADIO HERRERA SILVA y ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.”

17. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que tanto **al señor VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA y a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., se les imputa los mismos hechos pese a que el señor y la empresa ocuparon la titularidad de la estación de servicios por distintos periodos de tiempo**; de modo que no se tiene claro cuáles son los hechos de los que son responsables cada uno de ellos, de manera exacta e inequívoca a fin de que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa.
18. Por lo que ante tal imprecisión en la imputación de cargos señalada anteriormente y en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Notificar al señor **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA**, la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/04/2024
14:45:27



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07204095"



07204095



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2022-105-021450

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A	:	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	MARCOS MARTIN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas MARÍA DE LOS ANGELES SILVA PEREZ Tercero Fiscalizador – Nivel IV CLAUDIA ROSALIA VEINTIMILLA DAZA Tercero Fiscalizador – Nivel IV
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Expediente N° 1441-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	01 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

- El 22 de junio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en lo sucesivo, **OD Cajamarca o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en el Caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca – La Paccha KM. 3.50, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca de titularidad de Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0028-2022-ODES-CAJ notificado el 22 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00073-2022-OEFA/ODES-CAJ de fecha 9 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que de Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L. habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental¹.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 01875-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada a la administrada, el 03 de noviembre de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L. y el señor Víctor Eladio Herrera Silva imputándoles a título

¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 19°. - **Evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.

² Conforme se advierte de la Constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 247773.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de noviembre de 2023³, la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen S.R.L. presentó su escrito de descargos al presente PAS.

II. CONSIDERANDO

5. De acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁴.
6. Por su parte, el TFA, ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios⁵.
7. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado.⁶
8. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria⁷.

³ Registro N° 2023-E01-565500.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

⁵ **Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018**

“(…)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.*

(...)”

⁶ **Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019**

“(…)

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.*

(...)”

⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

9. Por otro lado, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP⁸, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos⁹ del Osinergmin, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.
10. Hasta este punto se debe indicar que, si a un administrado se le imputa hechos cometidos en periodos de tiempo donde no era titular de registro de hidrocarburos, corresponderá, en virtud del principio de causalidad ordenar su archivo, como se aplicado antes dicho criterio en el caso tramitado bajo Resolución Directoral N° 00536-2024-OEFA/DFAI, correspondiente el expediente 1393-2023-OEFA/DFAI/PAS, que cita a continuación:

(...)

En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

Por otro lado, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.

(...)

“De los párrafos precedentes, se tiene que el Administrado cuenta con el registro de hidrocarburos suspendido desde agosto del año 2019, hecho que fue verificado por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2022.

*Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que el **administrado no incurrió en la presunta infracción relacionada con no presentar la copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2019**, puesto que dicho Informe debía ser presentado hasta el **31 de marzo del 2020**, periodo en el cual el registro de hidrocarburos del administrado, ya se encontraba suspendido.*

*En ese sentido, al no ser titular de la actividad de hidrocarburos en la unidad fiscalizable - materia de análisis-, durante el período citado, no correspondía exigir al administrado que presente el Informe Ambiental Anual del 2019; por lo que, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**”*

Fuente: Páginas 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 00536-2024-OEFA/DFAI.

11. En el caso particular, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 260-2018-GRCAJ-DREM del 12 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación

⁸ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

(...)

³⁰ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.”

⁹

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

de Servicios, a ubicarse en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca-La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca, a favor del señor Víctor Eladio Herrera Silva, como se aprecia a continuación:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicios a ubicarse en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca – La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca, presentada por el señor Víctor Eladio Herrera Silva.

Fuente: Página 6 de la Resolución Directoral N° 260-2018-GRCAJ-DREM.

12. En ese sentido, la Oficina Registral del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin emitió la Ficha de Registro N° 147328-050-231019, a favor de Víctor Eladio Herrera Silva con RUC 10275718675 para la operación de la estación de servicios ubicada en el caserío Capulí Bajo, Carretera Bambamarca-La Paccha Km. 3.50, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca.
13. Sin embargo, mediante la Resolución N° 14620-2021-OS/OR CAJAMARCA, la Oficina Registral del Osinerming emitió la Ficha de Registro N° 147328-050-071221, a favor de Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL, con RUC 20600573935, a efectos de que esta empresa opere la unidad fiscalizable desde el 7 de diciembre de 2021; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Ficha de Registro de Hidrocarburos

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	202100262840
Número de Registro:	147328-050-071221
RUC:	20600573935
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA BAMBAMARCA – LA PACCHA KM 3.5 CASERIO CAPULI BAJO
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	HUALGAYOC
Distrito:	BAMBAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 3 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL:	12000 GALONES
Capacidad Total GLP:	0
Capacidad Total GNV:	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	07/12/2021
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	VICTOR ELADIO HERRERA SILVA
GLP en Cilindros:	720 KILOGRAMOS

Fuente: <http://srvtest03.osinerg.qob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init&list=>

14. De los párrafos precedentes, se tiene que, desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2021, la titularidad de la estación de servicios recaía sobre el señor Víctor Eladio Herrera Silva; y desde 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, dicha titularidad se encuentra a cargo de la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL, hecho que fue verificado por la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2022, como se cita a continuación:

“(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

Es necesario precisar que, si bien la DIA fue otorgada a favor de Víctor Eladio Herrera Silva, durante la acción de supervisión se advirtió que actualmente la actividad la desarrolla la empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., cuyo representante legal es Víctor Eladio Herrera Silva. Por su parte, del análisis de la Resolución de Oficinas Registrales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 14620-2021-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 07 de diciembre de 2021, se advierte que la autoridad competente ha modificado el registro N° 147328-050- 231019 que fue otorgado a favor de Víctor Eladio Herrera Silva. En efecto, de la consulta realizada al registro de hidrocarburos se advierte que actualmente el registro 147328-050- 071221 se encuentra a favor de la Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL. En tal sentido, queda acreditado que en la actualidad la estación de servicios es operada por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN SRL.”
(Subrayado nuestro)

Fuente: Página 2 del Informe de Supervisión

15. Sin embargo, de la revisión de la Tabla de N° 1 de la Resolución Subdirectoral se aprecia que **se imputa al señor Víctor Eladio Herrera Silva hechos que no ocurrieron durante el periodo que ocupaba la titularidad de la estación de servicios** (no realizar monitoreos del 2022, incumplimiento de requerimiento de información efectuada en el 2022, entre otros); **y lo mismo sucede con la empresa Estación de Servicios Herrera Virgen del Carmen SRL al imputársele hechos anteriores a su titularidad** (no realizar monitoreos de los primeros trimestres del 2021, declaración anual del 2019, entre otros), conforme se evidencia a continuación:

“(…)

RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 01875-2023-OEFA/DFAI-SFEM

EXPEDIENTE N° : 1441-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA¹⁰**
: **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.¹¹**
UNIDAD : ESTACIÓN DE SERVICIOS
ISCALIZABLE :
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Tabla N° 1 de Imputación de Cargos de la Resolución Subdirectoral

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA	Norma sustantiva presuntamente incumplida
		Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

¹⁰ Registro Único de Contribuyente N° 10275718675.

¹¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600573935.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

	2018, en el trimestre I-2021.	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)." Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores". Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".																																			
2	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre II-2021.																																				
3	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre III-2021.																																				
4	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre IV-2021.																																				
5	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2022.	<table><tr><th colspan="5">Norma tipificadora y sanción aplicable</th></tr><tr><td colspan="5">Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD</td></tr><tr><td colspan="5">"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."</td></tr><tr><td colspan="5">Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD</td></tr><tr><th>Rubro</th><th>Tipificación de la Infracción</th><th>Base Legal</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>3</td><td colspan="4">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td></tr><tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td><td>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr></table>	Norma tipificadora y sanción aplicable					Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD					"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."					Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD					Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT
Norma tipificadora y sanción aplicable																																					
Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD																																					
"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."																																					
Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD																																					
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria																																	
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																																				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT																																	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

		aprobado por la autoridad competente.			
		Norma sustantiva presuntamente incumplida			
6	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2021.				
7	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre II-2021.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental. Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.			
8	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre III-2021.				
9	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y aprobados en la DIA 2018, en el trimestre IV-2021.				
10	El administrado no ejecutó sus monitoreos ambientales de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecidos y	Norma tipificadora y sanción aplicable			
		Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD “Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental			



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

	aprobados en la DIA 2018, en el trimestre I-2022.	Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.” Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD <table><tr><th>Rubro</th><th>Tipificación de la Infracción</th><th>Base Legal</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td>3</td><td>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr></table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria													
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT													
11	El administrado no remitió a la OD Cajamarca la información requerida en el Acta de Supervisión; toda vez que, no presentó el Programa de Mantenimiento relacionado con: - El control de detección de fugas de los tanques soterrados. - El control del volumen del combustible, las cajas de entrada de luz y agua. - La verificación del estado de los extintores cada dos meses.	Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325 “Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)” Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD “Artículo 6°. - Facultades del supervisor a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”															
12	El administrado no remitió a la OD Cajamarca la información requerida en el Acta de Supervisión; toda vez que, no presentó el Plan de Relacionamento establecido en la DIA del 2018, con respecto al uso de equipos de protección personal.	“Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>” Norma tipificadora y sanción aplicable Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD <table><tr><th>N°</th><th>Infracción Base</th><th>Normativa Referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción no Monetaria</th><th>Sanción Monetaria</th></tr></table>	N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria									
N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

		<table><tr><td>1</td><td colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td></tr><tr><td>1.2</td><td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td><td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td><td>LEVE</td><td>Amonestación</td><td>Hasta 100 UIT</td></tr></table>	1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT																																																										
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																																																																							
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT																																																																			
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	<table><tr><td colspan="6">Norma sustantiva presuntamente incumplida</td></tr><tr><td colspan="6">Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM</td></tr><tr><td colspan="6">Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos</td></tr><tr><td colspan="6">Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda</td></tr></table>					Norma sustantiva presuntamente incumplida						Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM						Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos						Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda																																															
Norma sustantiva presuntamente incumplida																																																																								
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM																																																																								
Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos																																																																								
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda																																																																								
14	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	<table><tr><td colspan="6">Norma tipificadora y sanción aplicable</td></tr><tr><td colspan="6">Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</td></tr><tr><td colspan="6">“(…)</td></tr><tr><td colspan="6">Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:</td></tr><tr><td colspan="6">Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:</td></tr><tr><td colspan="6">“(…)</td></tr><tr><td colspan="6">a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (...).”.</td></tr><tr><td colspan="6">Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos</td></tr><tr><td colspan="2">Infracción</td><td>Base Legal Referencial</td><td>Calificación de la Gravedad de la Infracción</td><td>Sanción No Monetaria</td><td>Sanción Monetaria</td></tr><tr><td>1</td><td colspan="5">Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.</td></tr><tr><td>1.1</td><td>No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.</td><td>Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</td><td>Leve</td><td>Amonestación</td><td>Hasta 10 UIT</td></tr></table>					Norma tipificadora y sanción aplicable						Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD						“(…)						Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:						Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:						“(…)						a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (...).”.						Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos						Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	1	Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.					1.1	No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
Norma tipificadora y sanción aplicable																																																																								
Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD																																																																								
“(…)																																																																								
Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:																																																																								
Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:																																																																								
“(…)																																																																								
a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (...).”.																																																																								
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos																																																																								
Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																																																																			
1	Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.																																																																							
1.1	No presentar el “informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT																																																																			
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021 de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.																																																																							

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

		Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325 “Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)” Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD “Artículo 6°. - Facultades del supervisor a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.” “Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>” Norma tipificadora y sanciones aplicables Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD <table><tr><th>N°</th><th>Infracción Base</th><th>Normativa Referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción no Monetaria</th><th>Sanción Monetaria</th></tr><tr><td align="center">1</td><td align="center" colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td></tr><tr><td align="center">1.2</td><td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td><td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td><td align="center">LEVE</td><td align="center">Amonestación</td><td align="center">Hasta 100 UIT</td></tr></table>	N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria															
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT															
16	El administrado no presentó información que acredite el Registro Interno de Residuos Sólidos de su establecimiento durante los años 2019, 2020 y 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.																			
17	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021 ante la	Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”.																		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

	plataforma SIGERSOL.	Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente. Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) “(…) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.” Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...) g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.</u>																														
		<table><tr><th colspan="5">Norma tipificadora y sanción aplicable</th></tr><tr><td colspan="5">Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</td></tr><tr><td></td><td>Infracción</td><td>Base legal referencial</td><td>Calificación de la gravedad de la infracción</td><td>Sanción</td></tr><tr><td>1</td><td colspan="4">DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td></tr><tr><td>1.1</td><td colspan="4">Sobre la elaboración y presentación de información</td></tr><tr><td>1.1.2</td><td>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278</td><td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td><td>Leve</td><td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td></tr></table>	Norma tipificadora y sanción aplicable					Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.						Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
Norma tipificadora y sanción aplicable																																
Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.																																
	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción																												
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																															
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información																															
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT																												
18	El administrado no comunicó el inicio de obras para la ejecución del proyecto en el plazo	<table><tr><th colspan="2">Norma sustantiva presuntamente incumplida</th></tr><tr><td colspan="2">Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental <u>Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.”</u></td></tr></table>	Norma sustantiva presuntamente incumplida		Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental <u>Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.”</u>																											
Norma sustantiva presuntamente incumplida																																
Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental <u>Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.”</u>																																

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

establecido por normativa vigente.

(Subrayado agregado)

En concordancia con:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

(...)

Artículo 38°.- Del inicio de ejecución de obras

Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

“Artículo 3.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras

Constituye infracción administrativa calificada como grave el no comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.”

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
1.1 No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro	Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	GRAVE	Hasta 1500 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

			de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.			
--	--	--	--	--	--	--

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA y ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.** imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.”

16. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que tanto **al señor VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA y a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., se les imputa los mismos hechos pese a que el señor y la empresa ocuparon la titularidad de la estación de servicios por distintos periodos de tiempo**; de modo que no se tiene claro cuáles son los hechos de los que son responsables cada uno de ellos, de manera exacta e inequívoca a fin de que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa.
17. Por lo que ante tal imprecisión en la imputación de cargos señalada anteriormente y en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**
18. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

19. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 al 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
20. Se recomienda, no correr traslado del presente Informe al señor **VÍCTOR ELADIO HERRERA SILVA**, en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no se ve afectado su derecho de defensa.
21. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 al 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

22. Se recomienda, no correr traslado del presente Informe a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERRERA VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no se ve afectado su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/04/2024
14:24:56

MMYP/Comercialización2/masp-cvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00405293"



00405293